



SEÑORES.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA.

[jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. M.

RADICACIÓN: 23-300-40-89-001-2024-00009-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERFINHER SAS

DEMANDADO: VICTORIA DEL CARMEN AVILA GUEVARA CC N° 25.956.259

ROBER SIMON URANGO CORDERO CC N° 11.057.747

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

José Aníbal Orozco Pallares, varón, mayor de edad domiciliado en la ciudad de barranquilla, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar recurso de reposición y en contra del auto notificado el día 20 de febrero de los corrientes, en virtud del cual el despacho niega acumulación de demanda conforme lo siguiente:

De acuerdo a la Ley 1564 de 2012 el auto es susceptible de recurso.

#### AUTO RECURRIDO.

El auto en comento decide no librar mandamiento de pago alegando que, ***“Que la parte demandante en el proceso que se solicita acumular es una Sociedad Simplificada por Acciones S.A.S., mientras que en el proceso al que se solicita sea acumulado la parte demandante es una Cooperativa, con un adicional y es que la obligación que se persigue en este último obedece a un acto cooperado, esto es, de la deudora-cooperada VICTORIA DEL CARMEN AVILA GUEVARA, en virtud del cual existen unas prerrogativas o excepciones legales que operan de forma exclusiva y excluyente, comolo es la posibilidad de embargar hasta el 50% del salario. Advirtiéndole de entrada la imposibilidad que le asiste a la Sociedad SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. en beneficiarse de dicha excepción.”***

Pues bien sostiene el despacho como se transcribió en el párrafo precedente, **no se pueden acumular por las prerrogativas espaciales que tiene la cooperativa con relación a las medidas**, sin embargo, eso no constituye dos procedimientos diferentes, el procedimiento del ejecutivo es el mismo, y no pueden el Juzgado colocar más requisitos para acumular que los que establece la Ley.

Así las cosas, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 463 de la Ley 1564 de 2012 y una vez subsanado los yerros que anunció el despacho en el auto que negó librar mandamiento de pago, le solicitó se revoque el auto de fecha 19 de febrero, ya que la demanda fue subsanada en el término otorgado para ello.

Así mismo, no tiene repercusión alguna en el proceso que las medidas decretadas en el primer proceso gocen de prerrogativas especiales, ya que la Ley es clara al indicar los eventos en los que se puede acumular una demanda y la de la referencia cumple con las exigencias requeridas, es decir las enunciadas en el artículo 463 de la Ley 1564, situación distinta sería

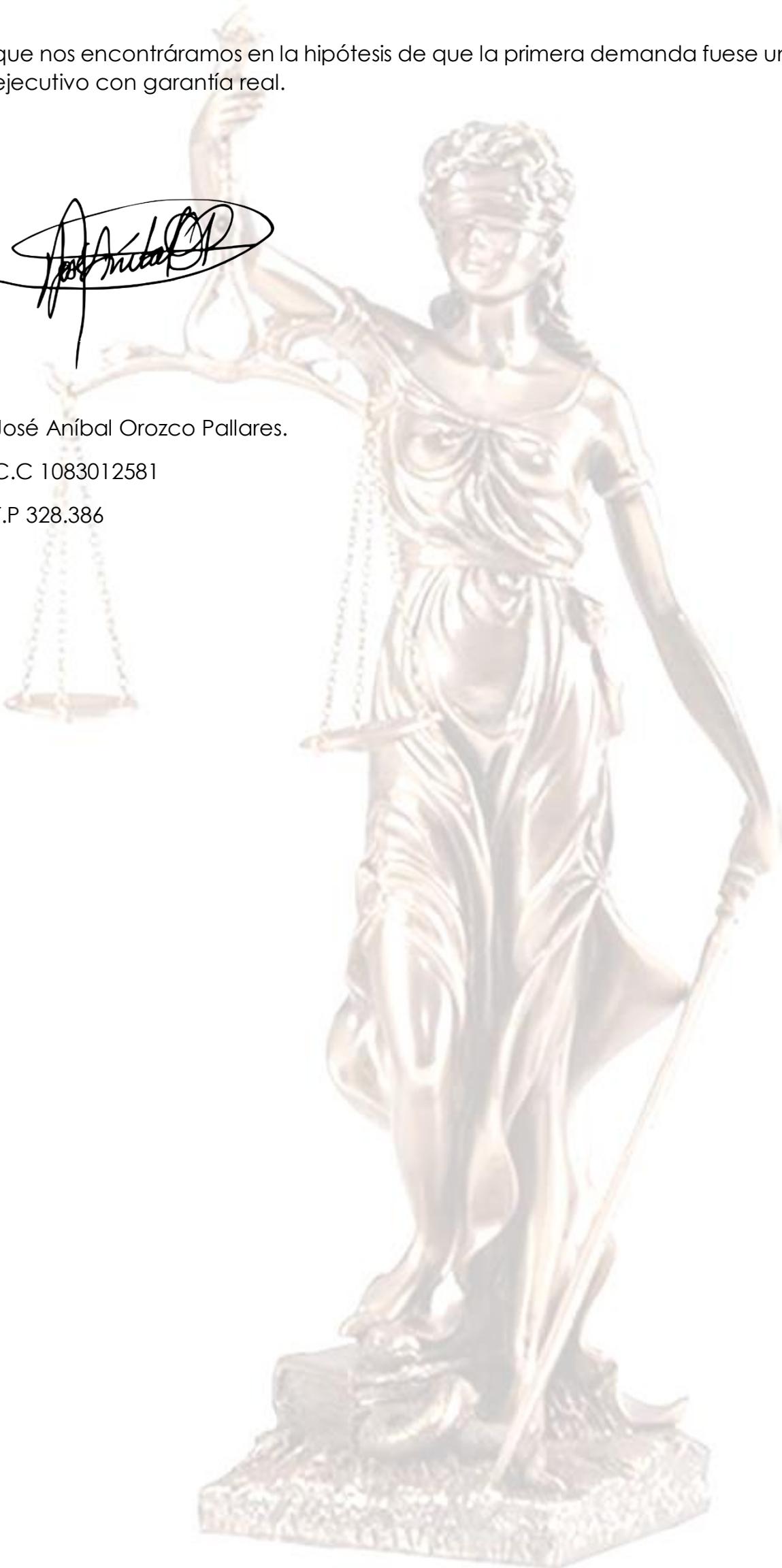


que nos encontraríamos en la hipótesis de que la primera demanda fuese un ejecutivo con garantía real.

José Aníbal Orozco Pallares.

C.C 1083012581

T.P 328.386



**RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Jose Anibal Orozco Pallares <jose.orozcoabogado@gmail.com>

Jue 29/02/2024 3:17 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Córdoba - Cotorra <jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (275 KB)

RECURSO REPO.pdf;